



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía N° 374 -2015-MPC-AL

Callao, 10 ABR 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto: el Expediente N° 2014-11-A-136284 y acumulados, que contiene el recurso de apelación presentado por el señor **Melquiades Serrano Huamani**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 632-2014-MPC/GM de fecha 13 de noviembre del 2014; y,

Considerando:

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 632-2014-MPC/GM de fecha 13 de noviembre del 2014, se declara improcedente la solicitud de Pago de Asignación Familiar regulado por la Ley N° 25129, presentada por el señor Melquiades Serrano Huamani;

Que, mediante el expediente de visto, el señor Melquiades Serrano Huamani interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 632-2014-MPC/GM de fecha 13 de noviembre del 2014, argumentando que la misma no se encuentra arreglada a derecho, causándole agravio, pues contraviene sus derechos constitucionales, habiendo omitido la Administración pronunciarse respecto a la sentencia contenida en el Expediente N° 01057-2013-0-0701-JR-LA-02, mediante el cual el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente del Callao ha dispuesto reconocer el vínculo laboral entre el suscrito y la Municipalidad Provincial del Callao;

Que, el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, al respecto, el artículo 109° de la Ley N° 27444, señala en su inciso 109.1 que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, al considerar el recurrente que la Resolución de Gerencia Municipal N° 632-2014-MPC/GM de fecha 13 de noviembre del 2014, afecta sus derechos interpone recurso de apelación contra la misma, por ello de acuerdo al artículo 207° inciso 207.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, asimismo, el inciso 207.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en ese sentido del cargo de la notificación se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en las normas anteriores, por lo cual se procede a resolver dicho recurso;

Que, respecto a lo indicado por el recurrente sobre la Ley N° 25129, debe tenerse en cuenta lo que la citada norma establece en su artículo 1), que a partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar;

Que, de la citada norma se desprende que el beneficio de asignación familiar será percibido por los trabajadores comprendidos dentro de la actividad privada y no para los trabajadores de la actividad pública, en el caso de autos, el recurrente no mantiene vínculo laboral alguno con esta Comuna Edil por lo que no le corresponde dicho beneficio, toda vez que se encuentra contratado bajo la modalidad de contrato de locación de servicios;



Que, el Contrato de Locación de Servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil, como aquel acuerdo de voluntades por el cual el "locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", siendo el elemento esencial de este contrato la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios;

Que, al respecto debe tenerse en cuenta que son tres los elementos constitutivos de una relación laboral o del contrato de trabajo que la Doctrina, la legislación y la jurisprudencia admiten, estos son: a) prestación personal del servicio, b) la remuneración y c) la subordinación o dependencia, dichos elementos no pueden faltar en un contrato de trabajo y les permite distinguirlos de otro de naturaleza civil o comercial;

Que, de la revisión del Contrato de Locación de Servicios N° 00018457-2014 de fecha 01 de agosto del 2014, obrante a fojas 3, suscrito entre el recurrente y esta Corporación Municipal, en la cláusula tercera se indica que: "sobre la base de lo expuesto en la cláusula precedente, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 3.3 del artículo 3°, de la Ley de Contrataciones del Estado, la Municipalidad contrata a el locador, sin dependencia ni vinculación de carácter laboral para que preste sus servicios al área usuaria, para tal efecto, el locador prestará sus servicios conforme al objeto determinado en los términos de la referencia en mención, asumiendo en caso de incumplimiento las responsabilidades correspondientes", por lo que al no haber vínculo laboral no le corresponde al recurrente el pago de la asignación familiar;

Que, respecto a lo que señala el recurrente de pronunciarse sobre la sentencia contenida en el Expediente N° 01057-2013-0-0701-JR-LA-02, mediante el cual el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente del Callao ha dispuesto reconocer el vínculo laboral entre el suscrito y la Municipalidad Provincial del Callao, debe tenerse en cuenta que la materia de dicho proceso es distinta a lo solicitado por el recurrente en este proceso, por lo que no procede pronunciarse sobre el mismo, más aún si dicho proceso se encuentra en trámite al haberse interpuesto un recurso de Casación contra la sentencia de vista, como es de verse de los documentos que obran en el expediente;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 225-2015-MPC/GGAJC, y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;


Resuelve:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por el señor **Melquiades Serrano Huamani**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 632-2014-MPC/GM de fecha 13 de noviembre del 2014, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar al interesado la presente resolución y encargar su cumplimiento a la Gerencia Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL
CERTIFICA:
Que esta copia concuerda con
el original que se conserva en el archivo
de este Municipio
Callao, 10. ABR. 2015


Municipalidad Provincial del Callao
Gerencia de Informática
423 21 ABR 2015
La Recepción de este documento
significa la aceptación de su contenido
Hora
Reg 11:52


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL
JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE